

## REGLAMENTO (CEE) N° 3134/92 DE LA COMISIÓN

de 29 de octubre de 1992

por el que se fijan determinadas normas adicionales para la aplicación del mecanismo complementario a los intercambios (MCI) entre España y la Comunidad en su composición el 31 de diciembre de 1985 en el sector de las frutas y hortalizas por lo que se refiere a los tomates, las lechugas, las escarolas, las zanahorias, las alcachofas, las uvas de mesa y los melones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3210/89 del Consejo, de 23 de octubre de 1989, por el que se establecen las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 816/89 de la Comisión<sup>(2)</sup> establece la lista de productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de las frutas y hortalizas a partir del 1 de enero de 1990; que entre dichos productos figuran los tomates, las lechugas, las escarolas, las zanahorias, las alcachofas, las uvas de mesa y los melones;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3944/89 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3308/91<sup>(4)</sup>, establece las normas de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas, denominado en lo sucesivo « MCI »;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2751/92 de la Comisión<sup>(5)</sup> determina para los citados productos los períodos mencionados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3210/89 hasta el 8 de noviembre de 1992; que las perspectivas de envíos hacia el resto del mercado comunitario, salvo Portugal, y la situación del mercado conducen a determinar un período I para los productos mencionados hasta el 31 de diciembre de 1992 de acuerdo con el Anexo;

Considerando que conviene recordar que, para garantizar el funcionamiento del « MCI », son aplicables las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3944/89 relativas al seguimiento estadístico y a las diversas comunicaciones de los Estados miembros;

Considerando que en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del

derecho comunitario a las islas Canarias<sup>(6)</sup>, la reglamentación en vigor para España deberá aplicarse a la expedición hacia otras partes de la Comunidad de los productos con origen en las islas Canarias a partir del 1 de junio de 1991; en consecuencia los datos relativos a los productos canarios deberán tenerse en consideración cuando sea necesario para la aplicación del régimen de mecanismo complementario de los intercambios;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

En el Anexo se fijan los períodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3210/89 para los tomates, las lechugas repolladas, las lechugas distintas de las repolladas, las escarolas, las zanahorias, las alcachofas, las uvas de mesa y los melones, de los códigos citados en el Anexo.

### Artículo 2

Las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3944/89 se aplicarán a los envíos de los productos a que se refiere el artículo 1 desde España hacia el resto del mercado comunitario, salvo Portugal.

No obstante, la comunicación prevista en el apartado 2 del artículo 2 del citado Reglamento se efectuará cada martes, a más tardar, para las cantidades enviadas durante la semana anterior.

Las comunicaciones previstas en el párrafo primero del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3944/89 se realizarán mensualmente, a más tardar el día 5 de cada mes, con los datos del mes anterior; llevarán, en su caso, la indicación « ninguna ».

### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de noviembre de 1992.

<sup>(1)</sup> DO n° L 312 de 27. 10. 1989, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO n° L 86 de 31. 3. 1989, p. 35.

<sup>(3)</sup> DO n° L 379 de 28. 12. 1989, p. 20.

<sup>(4)</sup> DO n° L 313 de 14. 11. 1991, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO n° L 279 de 23. 9. 1992, p. 16.

<sup>(6)</sup> DO n° L 171 de 29. 6. 1991, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 1992.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

**Determinación de los períodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89**

(Período comprendido entre el 9 de noviembre y el 31 de diciembre de 1992)

Designación del producto	Código NC	Períodos
Tomates	0702 00 10	I
Lechugas repolladas	0705 11 10 y 0705 11 90	I
Lechugas distintas de las repolladas	0705 19 00	I
Escarolas	ex 0705 29 00	I
Zanahorias	ex 0706 10 00	I
Alcachofas	0709 10 00	I
Uvas de mesa	0806 10 15	I
Melones	0807 10 90	I